



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 281
--------	-----------------

Resolución Gerencial

N° : 0216 -2023- GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 10 OCT. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2325501, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2108-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado Sr. **EDWIN HUGO CRUZ CHURA**, Informe N° 112-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 1255-2023-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN., Informe Legal N° 430-2023-AL-GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, mediante Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089246, con Código de Infracción M.01, de fecha 30 de marzo del 2023, se impuso al administrado Sr. **EDWIN HUGO CRUZ CHURA**, la cual establece "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", según corresponda al Anexo I "Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del D.S. N° 016-2009-MTC; que establece que la sanción aplicable por la comisión de la infracción tipificada con código M.1, es la multa equivalente al 100% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria; y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia";

Que, a foja 9-13, que obra el informe final de Instrucción N° 1405-2023-JLRP-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, establece que, dentro del plazo correspondiente el administrado Sr. **EDWIN HUGO CRUZ CHURA**, presenta su descargo de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089246, argumentando: "Que, consta en la Acta de Intervención N° 77 expedida por la PNP, de fecha 29 de marzo del 2023, se puede apreciar que el día de los hechos fui intervenido en el Frontis del Centro Recreativo Naranjal, en el carril de subido, hacia el ovalo internacional en estado de ebriedad, sentado dentro del vehículo de placa de rodaje V3F-388, el cual se encontraba estacionado y es carente de veracidad lo que denuncia el agraviado José Luis Unda Barriaes, que en circunstancia que estaciono el vehículo de placa de rodaje N° VBQ-877, la frente del local Stragos, es decir conducía en estado de ebriedad e impacto la parte trasera del vehículo estacionado del presunto agraviado para darse a la fuga. Resulta poco creíble que el agraviado José Luis Unda Barriaes cuya dirección domiciliaria es calle siglo 724, estacione la unidad vehicular frente a stragos 1°;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1935



Que, con fecha 21 de junio del 2023, el Abg. **ANTONIO JULIO LINARES FLOR**, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 2108-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, la cual fue notificada válidamente el 22 de junio de 2023. Donde Resuelve: **ARTICULO PRIMERO:** Declarar infundado el descargo presentado por el administrado Sr. **EDWIN HUGO CRUZ CHURA**. **ARTICULO SEGUNDO:** Sancionar al administrado Sr. **EDWIN HUGO CRUZ CHURA**, con la cancelación definitiva de la licencia de conducir, en mérito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089246, con código M-01 de fecha 30 de marzo del 2023;

Qué, mediante Expediente Administrativo N° 2325501, de fecha 12 de julio del 2023, el Sr. **EDWIN HUGO CRUZ CHURA**, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2108-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 21 de junio del 2023, argumentando que, "como consta en el acta de intervención N° 77, expedida por la PNP, de fecha 29 de marzo del 2023, se puede apreciar que en la fecha indicada fue intervenido en el frontis del centro recreativo El Naranjal, en el carril de subida hacia el ovalo internacional, habiéndose encontrado sentado en estado de ebriedad en su vehículo de placa de rodaje N° V3F-388, del cual subrayada que se lo encontró estacionado, por lo que se ratifica al decir es carente de veracidad lo que denuncia el supuesto agraviado José Luis Unda Barriaes, atribuyéndole la supuesta de haber impacto la parte trasera de su vehículo de placa de rodaje N° VBQ-877, que ese encontraba frente al local denominado Stragos 1, para luego darse a la fuga";



Que, mediante Expediente N° 2325501, de fecha 12 de julio del 2023, Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el recurrente, Sr. **EDWIN HUGO CRUZ CHURA**, solicitando que se declare la nulidad total de la RESOLUCION SUBGERENCIAL 2108-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, solicito se declare la nulidad de la resolución final impugnada por los siguientes fundamentos:

El Acta de Intervención N° 77, el efectivo policial solo constato el hecho del que el supuesto agraviado se limitó a increpar, el hecho a haber impacto su unidad con la suya, siendo que en ninguna parte de la citada documental, el efectivo policía haya constatados daños reales materiales en el vehículo del supuesto agraviado, resultando que dicha prueba documental demuestra que su persona no partícipo en ningún choque, maxime que se encontraba estacionad y sentado dentro de su vehículo. El Informe policial N° 081-2023-XVI-MACREPOL-TACNA-REGPOL-MOQ/DIVOPUS-CM "A"- SAT, se advierte que no se ha reportado daños a su unidad vehicular toda vez que en su punto 5, así lo acredita lo que consecuentemente prueba que no existe vinculación alguna con el supuesto choque del que alega haber sido víctima la persona de José Luis barriaes por su parte. Acta de inspección técnica policial, se advierte que no se pudo constatar la ubicación final de las unidades participantes en el supuesto choque, no se constata indicios de la participación de un eventual choque, producido por su unidad vehicular en agravio de José Luis barriaes, la intervención policial materia de la imposición de la cuestionada papeleta se produjo en un lugar totalmente distintito al del local denominado stragos 1, siendo en el frontis del centro Recreativo del Naranjal. En aplicación del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, que prescribe en su artículo 8 que: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario (...)" (subrayado nuestro); ahora bien, en el caso en autos se aprecia la existencia del Acta de Intervención Policial de fecha 29 de marzo del 2023, que contempla, que la persona Juan Carlos Uriarte Gonzales (taxista), alerta que había una persona conduciendo un vehículo de ebriedad constituidos al lugar (centro recreativo naranjal) con la persona antes mencionada, se aprecia a una persona en aparente en estado de ebriedad sentado dentro del vehículo con placa de rodaje V3F-388, al proceder a la identificación indico llamarse Edwin Hugo Cruz Chura, mientras se había la identificación lleo la persona de José Luis Unda Barriaes, indicando que se encontraba estacionado al frontis del local Stragos I el vehículo de placa V3F-388, impactando en la parte posterior para luego darse a la fuga, por lo que inicialmente los hechos se suscitaron por el frontis del local Stragos I, cuando fueron alertados los efectivos Policiales cuando se encontraban haciendo operativo policial de control vehicular e identificación de personas. Sobre el particular, es pertinente citar el artículo 328° del D.S. N° 016-2009-MTC, señala que "la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente";

Si bien es cierto que puede desvirtuarse el contenido de una determinada Papeleta de Infracción, también lo es que para ello debe de acreditarse con algún tipo de medio probatorio, pues no basta solo el cuestionamiento de la veracidad por parte del apelante. De lo señalado por el administrado en su descargo, no presenta ninguna prueba contundente que acredite lo consignado en su descargo; de igual manera se debe tener en cuenta que las papeletas de infracción al tránsito, tal como lo señala el D.S. N° 004-2020-MTC, gozan de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúan en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que se está capacitado, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador. corresponde al administrado aportar elementos probatorios para contradecir los cargos imputados en la Resolución de Sub Gerencia N° 1954-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por tales consideraciones su apelación debería ser declarada infundado;

Cabe mencionar que en el presente caso, no se ha advertido la vulneración del debido procedimiento señalado por el administrado; en razón que desde el momento de la intervención policial hasta el procedimiento llevado a cabo en esta instancia, el administrado viene gozando de los derechos y garantías que le asiste la Ley; de los mismos que se corroboran con la notificación válidamente actuada de la papeleta de infracción impuesta al administrado, a refutado los cargos imputados, ha expuesto sus





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAAT	FOLIO N°
	279

argumentos, ha tenido la oportunidad de ofrecer los medios de prueba que considere pertinentes, y entre otros derechos consagrados en la Constitución y en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Consecuentemente no se deberá proceder con la pretensión solicitada por el administrado, puesto que no se presentó ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada en la Papeleta de Infracción al Tránsito;

Se debe señalar que, el administrado, no sustenta fehacientemente que no haya cometido dicha infracción, ni adjunta nuevo medio probatorio que desvirtué la infracción que se le imputa. asimismo, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, mediante Informe Legal N° 430-2023-FSVV/AL/GDUAAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al Recurso de Apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 2108-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado Sr. EDWIN HUGO CRUZ CHURA, mediante el Expediente de Registro Administrativo N° 2325501 de fecha 12 de julio del 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutorio correspondiente;

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios –D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado Sr. EDWIN HUGO CRUZ CHURA, en contra de la resolución de Sub Gerencia N° 2108-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 21 de junio del 2023, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, se notifique al administrado Sr. EDWIN HUGO CRUZ CHURA, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL